



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del día diecisiete de julio del año dos mil siete.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Informe de Examen Especial, realizado a la Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Candelaria, Departamento de Cuscatlán, correspondiente al período comprendido del uno al treinta de abril del año dos mil tres, practicado por la Dirección de Auditoría Dos Sector Municipal de esta Corte de Cuentas de la República; contra los señores: ÒSCAR MARIO NAVARRO MATUS, Alcalde Municipal; JOSÈ EDGARDO CUBÌAS, Síndico Municipal; MARIANO HERNÀNDEZ LÒPEZ, Primer Regidor Propietario; JORGE ALBERTO RAMÌREZ PÈREZ (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como Jorge Alberto Ramírez), Segundo Regidor Propietario; ADALBERTO RAYMUNDO FABIÀN, Tercer Regidor Propietario; MARÌA ISABEL RAFAELANO (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como María Isabel Rafaelano Cruz), Cuarta Regidora Propietaria; y EDUARDO ZACATARES MULATO, Supervisor de Obra; en concepto de Responsabilidad Patrimonial.

Han intervenido en esta Instancia el Licenciado NÈSTOR EMILIO RIVERA LÒPEZ, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; y los señores: ÒSCAR MARIO NAVARRO MATUS, JOSÈ EDGARDO CUBÌAS, MARIANO HERNÀNDEZ LÒPEZ, JORGE ALBERTO RAMÌREZ PÈREZ (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como Jorge Alberto Ramírez), ADALBERTO RAYMUNDO FABIÀN, y MARÌA ISABEL RAFAELANO (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como María Isabel Rafaelano Cruz), en sus caracteres personales.

LEIDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO QUE:



I.- Por auto de fs. 18, emitido a las diez horas veinticinco minutos del día treinta de septiembre del año dos mil cinco, la Cámara Quinta de Primera Instancia, dio admisión al Informe en referencia, en el que existen hallazgos que implican Actos Jurídicos que pueden dar lugar al establecimiento de Responsabilidades de carácter Administrativo o Patrimonial, por tal causa ordenó proceder a iniciar el Juicio de Cuentas, para que previo análisis se determinaran los reparos atribuibles a los funcionarios actuantes, como a terceros y fiadores. A fs. 19 corre agregada la esquila de notificación personal, realizada de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al Fiscal General de la República.

II.- Por auto de fs. 20, emitido a las diez horas con cincuenta minutos del día nueve de marzo del año dos mil seis, la Cámara Quinta de Primera Instancia, previo análisis del Informe en referencia y a la determinación de los reparos atribuibles de conformidad con el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Resolvió: Girar oficio a la Dirección de Auditoría Dos Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República, con el propósito que proporcionara los datos que establecen los literales a), b) y c) del Art. 2 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría a las Cámaras de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, con respecto al Representante Legal de la Empresa PROCITER S.A. de C.V.; así como también el Responsable Principal y el detalle o desglose de la obra no ejecutada referida en el Hallazgo Único titulado: " Construcción de Pavimento de la Ruta Desvío al Algodón Cantón La Ceiba Miraflores Abajo". A fs. 21 corre agregado el Oficio REF. CAM V 516/2006.

III- A fs. 22 se encuentra agregado el escrito suscrito por el Licenciado NÈSTOR EMILIO RIVERA LÒPEZ, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día veintiséis de octubre del año dos mil cinco; en el

que se muestra parte, asimismo presenta la Credencial de fs. 23, y la Certificación del Acuerdo Numero doscientos setenta de fecha veintiuno de julio del año dos mil cinco de fs. 24.

IV- A fs. 25 corre agregada la Nota REF-DADSM-122/2006, suscrita por el Licenciado Luis Amílcar Valera Urbina, en su calidad de Director de Auditoría Dos Sector Municipal, con la que remite la Nota de fs. 26, suscrita por el Licenciado José René Menjívar Alas, en su calidad de Jefe Regional, y la documentación anexa de fs. 27 y fs. 28; en la que proporciona la información solicitada en el Romano II de la presente sentencia.

V- Por auto de fs. 29, emitido a las nueve horas con diez minutos del día veinte de marzo del año anterior, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió; dar por recibida la Nota REF. DADSM-122/2006 de folios 25, suscrita por el Licenciado Luis Amílcar Varela Urbina, en su calidad de Director de Auditoría Dos Sector Municipal de esta Corte de Cuentas; junto con la Nota de fs. 26 suscrita por el Licenciado José René Menjívar Alas, en su calidad de Jefe Regional, y documentación anexa de fs. 27 y fs. 28; y ordena que se agreguen al Expediente y que se continúe con el tramite de Ley.

VI- Por auto de fs. 30, emitido a las nueve horas con diez minutos del día veintinueve de junio del año que antecede, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió; admitir el escrito presentado por Licenciado NÈSTOR EMILIO RIVERA LÒPEZ, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; tener por parte al profesional referido en el carácter en que comparece; y agregar la Credencial con la que el Licenciado NÈSTOR EMILIO RIVERA LÒPEZ legitima su personería, y el Acuerdo número doscientos setenta de fecha veintiuno de julio del año dos mil cinco, que autoriza a partir del veintiuno de julio del año dos mil cinco, a los Licenciados: ROMEO BENJAMÌN BARAHONA MELÈNDEZ, Fiscal General Adjunto y DOUGLAS ARQUÌMIDES MELÈNDEZ RUÌZ, Jefe de la División de la Defensa



de los Intereses del Estado; para que firmen credenciales, acrediten Agentes Auxiliares en los distintos procesos y diligencias, en los que los Auxiliares del Fiscal General estén interviniendo o deban intervenir en representación de la Fiscalía General de la República, para el período de la Presente Administración. A fs. 31 corre agregada la esquila de notificación personal, realizada de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al Licenciado NÈSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ.

VII- La Cámara Quinta de Primera Instancia, previo a un nuevo análisis del Informe, emitió a las nueve horas con treinta minutos del día veintiuno de agosto del año recién pasado, el Pliego de Reparos número **CAM V-JC 036/2006**, el cual corre agregado a fs. 32 y 33, en el que ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el párrafo primero del preámbulo de la presente sentencia, y les concede el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÀBILES**, para que hagan uso de su derecho de defensa y se manifiesten sobre los Reparos atribuidos en su contra, deducidos de la identificación de los Hallazgos de Auditoria siguientes: **REPARO ÚNICO (Responsabilidad Patrimonial)** Según el Hallazgo número uno, se comprobó que la municipalidad no realizó la administración en forma correcta y económica, ya que se observó que la municipalidad realizó el proyecto de construcción de pavimento de la ruta desvío al algodón Cantón la Ceiba Miraflores Abajo, la cual presenta un costo según contrato y facturas de consumidor final la suma de ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos veinte dólares con cuatro centavos de dólar (\$189,420.04). Sin embargo, al efectuar una comparación de las partidas de obra realizada con lo pagado se obtuvieron diferencias de obra no realizada por la suma de siete mil ochocientos setenta y tres dólares con veintiocho centavos de dólar (\$7,873.28) que corresponde a $1,393.50 \text{ M}^3 * \$5.65/\text{M}^3$ de la conformación de taludes. Responderán por la cantidad de siete mil ochocientos setenta y tres dólares con veintiocho centavos de dólar (\$7,873.28), en concepto de Responsabilidad Patrimonial de conformidad con los artículos 55,

57 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que deberán ingresar al Fondo de la Alcaldía Municipal de Candelaria, Departamento de Cuscatlán, los señores: ÒSCAR MARIO NAVARRO MATUS, Alcalde Municipal; JOSÈ EDGARDO CUBÌAS, Síndico Municipal; MARIANO HERNÀNDEZ LÒPEZ, Primer Regidor Propietario; JORGE ALBERTO RAMÌREZ, Segundo Regidor Propietario; ADALBERTO RAYMUNDO FABIÀN, Tercer Regidor Propietario; MARÌA ISABEL RAFAELANO CRUZ, Cuarta Regidora Propietaria; y EDUARDO ZACATARES MULATO, Supervisor de Obra. Total del Reparo Único: \$ 7,873.28. Total del Pliego de Reparo:\$ 7,873.28. De fs. 34 a fs. 41 corren agregadas respectivamente las esquelas de los emplazamientos, realizados de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: ÒSCAR MARIO NAVARRO MATUS, JOSÈ EDGARDO CUBÌAS, MARIANO HERNÀNDEZ LÒPEZ, JORGE ALBERTO RAMÌREZ, ADALBERTO RAYMUNDO FABIÀN, MARÌA ISABEL RAFAELANO CRUZ, EDUARDO ZACATARES MULATO, y Licenciado NÈSTOR EMILIO RIVERA LÒPEZ.

VIII- A fs. 42 y 43 se encuentra agregado el escrito de alegatos suscrito por los señores: ÒSCAR MARIO NAVARRO MATUS, en su calidad de Alcalde Municipal; JOSÈ EDGARDO CUBÌAS, en su calidad de Síndico Municipal; MARIANO HERNÀNDEZ LÒPEZ, en su calidad de Primer Regidor Propietario; JORGE ALBERTO RAMÌREZ PÉREZ (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como Jorge Alberto Ramírez); en su calidad de Segundo Regidor Propietario, ADALBERTO RAYMUNDO FABIÀN, en su calidad de Tercer Regidor Propietario; y MARÌA ISABEL RAFAELANO (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como Maria Isabel Rafaelano Cruz), en su calidad de Cuarta Regidora Propietaria); presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día siete de septiembre del año anterior, junto con la documentación probatoria anexa de fs. 44 y 45; en el que hacen uso de su derecho de defensa y contestan el Pliego de Reparos, manifestando



esencialmente lo siguiente: "*****"1.- Que con relación a las observaciones encontradas en dicho examen no es posible presentar comprobantes de transacciones financieras efectuadas al respecto, debido a que los suscritos no tenemos ningún acceso a la información relacionada con el proyecto, ya que tanto los funcionarios que nos sustituyeron como los actuales, han negado las facilidades para adquirir alguna documentación probatoria, debido talvez al hecho de pertenecer a un partido político diferente al que nosotros representamos en nuestra administración. 2.- Que con el propósito de aclarar el cuestionamiento en contra de los suscritos, solicitamos a la Empresa Supervisora: PROCITER S.A. DE C.V. se establecieran los volúmenes de obra (talud) que aparecen cuestionados en dicho emplazamiento, con el fin de esclarecer las dudas existentes de la aparente obra no realizada, para lo cual se adjunta detalle de los trabajos realizados. 3.- Pedimos a esa Honorable Cámara, que de no ser suficiente la prueba presentada, se practique una inspección física de la obra que es objeto de observación, señalándonos día y hora para la practica de tal diligencia donde también estén presentes el Supervisor y Realizador de dicha obra, a fin de probar la transparencia en la ejecución del proyecto..... "*****" .

IX- Por auto de fs. 46, emitido a las nueve horas con diez minutos del día siete de febrero del año dos mil siete, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió; admitir el escrito de alegatos suscrito por los señores: ÒSCAR MARIO NAVARRO MATUS, en su calidad de Alcalde Municipal; JOSÉ EDGARDO CUBÌAS, en su calidad de Sindico Municipal; MARIANO HERNÀNDEZ LÒPEZ, en su calidad de Primer Regidor Propietario; JORGE ALBERTO RAMÌREZ PÈREZ (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como Jorge Alberto Ramírez), en su calidad de Segundo Regidor Propietario; ADALBERTO RAYMUNDO FABÌAN, en su calidad de Tercer Regidor Propietario; y MARÌA ISABEL RAFAELANO (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como María Isabel Rafaelano Cruz), en su calidad de Cuarta Regidora Propietaria; tener por parte a los señores: ÒSCAR MARIO

NAVARRO MATUS, JOSÉ EDGARDO CUBÍAS, MARIANO HERNÁNDEZ LÓPEZ, JORGE ALBERTO RAMÍREZ PÉREZ (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como Jorge Alberto Ramírez), ADALBERTO RAYMUNDO FABIÁN, y MARÍA ISABEL RAFAELANO (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como María Isabel Rafaelano Cruz), en sus caracteres personales; tener por contestado el Pliego de Reparos en los términos expresados en el escrito de fs. 42 y 43; de conformidad con el artículo 68 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declarar rebelde al señor EDUARDO ZACATARES MULATO, por no haber hecho uso de su derecho de defensa; ordenó señalar las diez horas del día veintisiete de febrero del corriente año, previa notificación de las partes, para que se practique peritaje a la conformación de taludes del Proyecto de Construcción de pavimento de la ruta desvío al Algodón Cantón La Ceiba Miraflores Abajo, a efecto de establecer el monto de la obra cancelada y no ejecutada, según se cuestiona en el Reparación Único; y ordenó girar oficio al Departamento Técnico de Apoyo, para que proporcione un Ingeniero Civil en calidad de Perito. De fs. 47 a fs. 54 corren agregadas respectivamente las esquelas de notificación personal, realizadas de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: EDUARDO ZACATARES MULATO, ÓSCAR MARIO NAVARRO MATUS, JOSÉ EDGARDO CUBÍAS, MARÍA ISABEL RAFAELANO CRUZ, JORGE ALBERTO RAMÍREZ, ADALBERTO RAYMUNDO FABIÁN, MARIANO HERNÁNDEZ LÓPEZ, y Licenciado NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ.

X- A fs. 55 corre agregado el Oficio REF. CAM V 058/2007 suscrito por el Doctor Jorge Alberto Ramirez Figueroa y el Licenciado Roberto Antonio López Araniva, en su calidad de Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia, en la que solicitan al Ingeniero Andrés Antonio Guevara Dheming, Jefe del Departamento Técnico de Apoyo, su valiosa colaboración, con el objeto que autorice a un Técnico en calidad de perito, para que realice inspección, junto con los Jueces y Secretario de Actuaciones, ordenadas por



esta Cámara en el auto de fecha siete de febrero del presente año, en el Juicio de Cuentas No. CAM V JC 036/2006 correspondiente a la Alcaldía Municipal de Candelaria, Departamento de Cuscatlán del cual se anexa copia. La diligencia se llevará a cabo a las diez horas del día veintisiete de febrero del corriente año, previa notificación de las partes, para que se practique inspección a la conformación de taludes del Proyecto de Construcción de Pavimento de la Ruta desvío al Algodón Cantón La Ceiba Miraflores Abajo.

XI- A fs. 56 corre agregado el Memorando 016/2007, suscrito por el Ingeniero Andrés Antonio Guevara Dheming, en su calidad de Jefe del Departamento Técnico de Apoyo, en el que informa que ha asignado al Arquitecto Wilfredo Ramiro Aguilar Alvarado, para atender dicha solicitud.

XII- A fs. 57 se encuentra agregada el Acta en la que consta que el Arquitecto Wilfredo Ramiro Aguilar Alvarado, JURA cumplir fielmente con su nombramiento de Perito de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles, y manifiesta que no tiene incapacidad alguna para llevar a cabo la práctica pericial de la prueba presentada por los funcionarios en el Juicio de Cuentas correspondiente a la Auditoria de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, practicada a la Municipalidad de Candelaria, Departamento de Cuscatlán, durante el periodo comprendido del uno al treinta de abril del año dos mil tres.

XIII- A fs. 58 se encuentra agregada el Acta de la Inspección solicitada en el escrito de fs. 42 y 43, y ordenada en el párrafo sexto del auto que corre agregado de fs. 45 a fs. 46 vto., en la que consta esencialmente lo siguiente: "*****"se solicitó la documentación relacionada al proyecto de Construcción de Pavimento de la ruta desvío al Algodón Cantón La Ceiba Miraflores Abajo; pero no fue proporcionada debido a que no se encontró en los archivos de la alcaldía. Posteriormente nos apersonamos al proyecto con el objeto de verificar si se ha concluido la obra que se cuestiona como cancelada

y no ejecutada según Reparó Único; pero el Perito, Arquitecto Aguilar Alvarado solicito tres días hábiles para rendir el informe a la Cámara....."""".

XIV- A fs. 59 se encuentra agregada el Informe suscrito por el Arquitecto Wilfredo Ramiro Aguilar, en su calidad de Técnico Corte de Cuentas del Departamento Técnico de Apoyo; junto con documentación de fs. 62 a fs. 64.

XV- Por auto de fs. 65, emitido a las nueve horas con veinte minutos del día veintinueve de marzo del presente año, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió; dar por recibido el Informe de fs. 59 a 61, suscrito por el Arquitecto Wilfredo Ramiro Aguilar, en su calidad de Técnico de la Corte de Cuentas del Departamento Técnico de Apoyo, junto con documentación de fs. 62 a fs. 64; y de conformidad con el artículo 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, corrió traslado a la Fiscalía General de la República por el término de Ley, para que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas. De fs. 66 a fs. 73 corren agregadas respectivamente las esquelas de notificación personal, realizadas de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: EDUARDO ZACATARES MULATO, ÒSCAR MARIO NAVARRO MATUS, JOSÈ EDGARDO CUBÌAS, MARÌA ISABEL RAFAELANO CRUZ, JORGE ALBERTO RAMÌREZ, ADALBERTO RAYMUNDO FABIÀN, MARIANO HERNÀNDEZ LÒPEZ, y Licenciado NÈSTOR EMILIO RIVERA LÒPEZ.

XVI- A fs. 74 se encuentra agregado el escrito suscrito por el Licenciado NÈSTOR EMILIO RIVERA LÒPEZ, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día diecisiete de abril del corriente año; en el que evacúa el traslado conferido, y emitió su opinión en el presente Juicio de Cuentas, manifestando esencialmente lo siguiente:""""" que con relación al



reparo único responsabilidad patrimonial y en vista que el perito comisionado Arquitecto Wilfredo Ramiro Aguilar al realizar las mediciones confirmó que existe un talud pagado y no realizado, esta Honorable Cámara no puede tener por desvirtuado el reparo que se les atribuye a los señores cuentadantes, por lo que éstos deben ser condenados a pagar el valor de su responsabilidad..... "*****".

XVII- Por auto de fs. 75, emitido a las nueve horas con diez minutos del día veintiséis de abril del año que transcurre, la Cámara Quinta de Primera Instancia, dio por evacuado en término el traslado conferido; y ordenó que se dictara la Sentencia Definitiva correspondiente. De fs. 76 a fs. 83 corren agregadas respectivamente las esquelas de notificación personal, realizadas de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: EDUARDO ZACATARES MULATO, ÒSCAR MARIO NAVARRO MATUS, JOSÈ EDGARDO CUBÌAS, MARÌA ISABEL RAFAELANO CRUZ, JORGE ALBERTO RAMÌREZ, ADALBERTO RAYMUNDO FABIÀN, MARIANO HERNÀNDEZ LÒPEZ, y Licenciado NÈSTOR EMILIO RIVERA LÒPEZ.

XVIII- Del análisis del Informe, de los alegatos, prueba documental presentada, prueba por peritos y la opinión de la Fiscalía General de la República, que se han relacionado en los Romanos VIII, XIV, y XVI de la presente Sentencia, con respecto al REPARO ÚNICO relacionado en el Romano VII de la presente sentencia se ha establecido que en su Informe el Arquitecto Wilfredo Ramiro Aguilar manifiesta a fs. 61, que el total de volumen de Corte y Conformación de Talud pagado y no realizado se deduce de los 1800.0 M3 (pagado) restándole los 406.50 M3 ejecutado y esto nos da un valor de 1393.50 M3 (pagado y no realizado). Por lo que se concluye que el Hallazgo se mantiene por la misma cantidad; por lo que el presente reparo no puede darse por desvanecido; en consecuencia esta Cámara comparte la opinión

emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 74; y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad respectiva para los servidores actuantes.

POR TANTO: De conformidad con el artículo 195 de la Constitución de la República; 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I))** Declarar **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: ÒSCAR MARIO NAVARRO MATUS, Alcalde Municipal; JOSÈ EDGARDO CUBÌAS, Síndico Municipal; MARIANO HERNÁNDEZ LÒPEZ, Primer Regidor Propietario; JORGE ALBERTO RAMÌREZ PÈREZ (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como Jorge Alberto Ramírez), Segundo Regidor Propietario; ADALBERTO RAYMUNDO FABIÀN, Tercer Regidor Propietario; MARÌA ISABEL RAFAELANO (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como María Isabel Rafaelano Cruz), Cuarta Regidora Propietaria; y EDUARDO ZACATARES MULATO, Supervisor de Obra; por la deficiencia establecida en el Reparó Único. En consecuencia Condénase a los expresados señores a pagar la cantidad de siete mil ochocientos setenta y tres dólares con veintiocho centavos de dólar (\$7,873.28), que deberán ingresar a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Candelaria, Departamento de Cuscatlán. **II)** Quedan pendientes las aprobaciones de dichas actuaciones, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente condena. **HÀGASE SABER.**

[Handwritten signature]
JUEZ



[Handwritten signature]

JUEZ

[Handwritten signature]
Secretario





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día tres de septiembre del dos mil trece.



Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las diez horas del día diecisiete de julio del año dos mil siete, en el Juicio de Cuentas No. CAM-V- JC-036-2006, originado del Informe de Auditoría de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, realizada a la Municipalidad de Candelaria, Departamento de Cuscatlán, correspondiente al período del uno al treinta de abril del dos mil tres, seguido en contra de los señores ÓSCAR MARIO NAVARRO MATUS, Alcalde Municipal; JOSÉ EDGARDO CUBÍAS, Síndico Municipal; MARIANO HERNÁNDEZ LÓPEZ, Primer Regidor Propietario; JORGE ALBERTO RAMÍREZ PÉREZ, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como JORGE ALBERTO RAMÍREZ, Segundo Regidor Propietario; ADALBERTO RAIMUNDO FABIÁN, Tercer Regidor Propietario; MARÍA ISABEL RAFAELANO, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como MARIA ISABEL RAFAELANO CRUZ, Cuarta Regidora Propietaria; y EDUARDO ZACATARES MULATO, Supervisor de Obra, sentencia en la que se condenó a pagar la cantidad de Siete Mil Ochocientos Setenta y Tres Dólares de los Estados Unidos Con Veintiocho Centavos (\$7,873.28) en concepto de Responsabilidad Patrimonial.



[Handwritten signature]



En Primera Instancia Intervinieron el Licenciado NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y los señores ÓSCAR MARIO NAVARRO MATUS, JOSÉ EDGARDO CUBÍAS, MARIANO HERNÁNDEZ LÓPEZ, JORGE ALBERTO RAMÍREZ PÉREZ, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como JORGE ALBERTO RAMÍREZ, ADALBERTO RAYMUNDO FABIÁN y MARÍA ISABEL RAFAELANO, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como MARÍA ISABEL RAFAELANO CRUZ, en sus caracteres personales.



La Cámara Quinta de Primera Instancia, en el fallo de su sentencia dijo:

"(...) I) Declarar RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contra los señores: ÓSCAR MARIO NAVARRO MATUS, Alcalde Municipal; JOSÉ EDGARDO CUBÍAS, Síndico Municipal; MARIANO HERNÁNDEZ LÓPEZ, Primer Regidor Propietario; JORGE ALBERTO RAMÍREZ PÉREZ (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como Jorge Alberto Ramírez), Segundo Regidor Propietario; ADALBERTO RAYMUNDO FABIÁN, Tercer Regidor Propietario; MARÍA ISABEL RAFAELANO (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como María Isabel Rafaelano Cruz), Cuarta Regidora Propietaria; y EDUARDO ZACATARES MULATO, Supervisor de Obra;

por la deficiencia establecida en el *Reparo Único*. En consecuencia Condénase a los expresados señores a pagar la cantidad de siete mil ochocientos setenta y tres dólares con veintiocho centavos de dólar (\$7,873.28), que deberán ingresar a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Candelaria, Departamento de Cuscatlán. II) Quedan pendientes las aprobaciones de dichas actuaciones, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente condena. **HÁGASE SABER**".

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el Licenciado **MARIO ANTONIO MEJÍA MENJÍVAR**, Apoderado General Judicial de los señores **ÓSCAR MARIO NAVARRO MATUS, JOSE EDGARDO CUBÍAS, MARIANO HERNÁNDEZ, JORGE ALBERTO RAMÍREZ PÉREZ, ADALBERTO RAIMUNDO FABIÁN y MARÍA ISABEL RAFAELANO CRUZ**, interpuso recurso de apelación, solicitud que le fue admitida de folios 102 vuelto a folios 103 frente de la pieza principal y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido el Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y el Licenciado **MARIO ANTONIO MEJÍA MENJÍVAR**, Apoderado General Judicial de los señores **ÓSCAR MARIO NAVARRO MATUS, JOSÉ EDGARDO CUBÍAS, MARIANO HERNÁNDEZ, JORGE ALBERTO RAMÍREZ PÉREZ, ADALBERTO RAIMUNDO FABIÁN y MARÍA ISABEL RAFAELANO CRUZ**.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

I) Por resolución de folios 8 vuelto a folios 9 frente, del incidente, se tuvo por parte en calidad de Apelado al Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y en calidad de apelante al Licenciado **MARIO ANTONIO MEJÍA MENJÍVAR**, a su vez, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se corrió traslado a los apelantes, para que expresaran sus agravios, el Licenciado **MEJÍA MENJÍVAR**, presentó escrito expresando agravios, anexando documentación relacionada con el reparo, los cuales se encuentran agregados de folios 13 a folios 17 y de folios 18 a folios 47 respectivamente en este mismo incidente, exponiendo en el referido escrito lo siguiente:

"(...) Que habiendo sido notificado mi persona, a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día veintisiete de marzo de dos mil ocho del auto de las diez horas del día nueve de octubre del dos mil siete, proveído por el Honorable Señor Magistrado Presidente de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de La Corte de Cuentas de La República de El Salvador, en el que se resuelve, que en mi carácter de Apelante, como Apoderado General Judicial de los señores ya mencionados, se me concede Traslado como Apelante por el término de ocho días hábiles, para que EXPRESE AGRAVIOS, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de La Corte de Cuentas, y siendo el caso que el último día para expresar agravios vence el día



ocho de abril de dos mil ocho, en razón de lo cuál vengo por éste medio a evacuarla de la manera siguiente: Que la Sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de La República, de las diez horas del día diecisiete de julio del dos mil siete, les causa agravios a mis poderdantes ya relacionados por los motivos siguientes: Con el debido respeto mis poderdantes exponen que no están conformes con el fallo emitido por esa Honorable Cámara, ya que durante la inspección practicada a las diez horas del día veintisiete de febrero de dos mil siete, por el Señor Perito Arquitecto WILFREDO RAMIRO AGUILAR ALVARADO, se observaron las irregularidades siguientes: a) Al momento de realizar la practica de la inspección y medición no se contó con la documentación respectiva, ya que no se tuvo a la mano la carpeta técnica relacionada con el proyecto de la " CONSTRUCCION DE PAVIMENTO DE LA RUTA DESVIO EL ALGODON, CANTON LA CEIBA, SAN JUAN MIRAFLORES ABAJO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN" por no haber sido encontrada dicha documentación en los archivos de la Alcaldía Municipal, por situaciones meramente políticas, ya que mis poderdantes pertenecieron a un partido político distinto de los Miembros del Consejo actual quienes fueron los que sustituyeron a mis poderdantes pertenecientes a otro partido político diferente, razón por la cuál, el actual Consejo Municipal de dicha Alcaldía por intereses políticos, se negó rotundamente acceder a la petición verbal de poder obtener la documentación necesaria para proporcionársela al señor perito y que éste pudiese verificar y confrontar con la inspección física de la obra, pero el Perito nombrado el Arquitecto WILFREDO RAMIRO AGUILAR ALVARADO al respecto siempre realizó la medición según su criterio, sin estar debidamente fundamentado con documentos que indicaran medidas y ubicaciones. b) El señor Perito Arquitecto Aguilar Alvarado no inicia a tomar las medidas de donde comienza la obra y lo hace aproximadamente CINCUENTA METROS ADELANTE y después de medir un tramo aproximado de MIL QUINIENTOS METROS, sin dar ninguna explicación a mis poderdantes quienes estuvieron presentes, recoge la cinta métrica y DEJA SIN MEDIR UN TRAMO APROXIMADO DE TRESCIENTOS METROS, ANTES DE LLEGAR A LA FINALIZACION DE LA OBRA OBSERVADA, HACIENDO UN TOTAL DE TRESCIENTOS CINCUENTA METROS LOS QUE NO FUERON MEDIDOS NO OBSTANTES ESTAR CONSIDERADOS EN EL PROYECTO. c) Como además se pudo observar por parte de mis poderdantes y de otras personas residentes del lugar y vecinos del mismo, que tal medición se realizó sin tomar en cuenta las medidas reales y exactas de la obra, por el señor Perito, ya que realizo su trabajo sin dar una explicación al respecto mostrando además una falta de comunicación con los involucrados en dicho acto especialmente con mis poderdantes, no dando oportunidad para poder preguntar sobre algunas interrogantes y explicaciones que se le quisieron hacer en relación con la medición que realizó en forma errónea, según su criterio. d) Además en dicha inspección, se menciona que el acta fue elaborada en la Alcaldía Municipal, lo cual es falso, ya que mis poderdantes manifiestan que en ningún momento estuvieron presentes en la elaboración de dicha acta, ya que ésta fue elaborada en un CIBER CAFE sin la presencia de mis poderdantes, ya que estos se encontraban fuera del lugar del siber café , el cual está ubicado frente al parque de la localidad; y en la que además pudieron observar que en dicha acta no se menciona al Ingeniero EDUARDO ZACATARES como Supervisor de la obra, quien estuvo presente en dicha inspección. e) De igual forma, se menciona en la misma, que la Alcaldía Municipal no proporcionó la documentación relacionada al proyecto, mencionándose únicamente en dicha acta, que la documentación no fue encontrada en los archivos, presumiéndose la falta de coordinación para obtener dicha documentación en su debida oportunidad ;asumiendo que fue irresponsabilidad de mis poderdantes en la custodia de documentos; o que tal acción fue realizada en forma premeditadamente por mis poderdantes, pero tal como ya se hizo mención fueron los miembros actuales del Consejo Municipal, quienes no quisieron proporcionar la documentación original respectiva, a pesar que mis poderdantes en muchas ocasiones se las solicitaron al Consejo Municipal en forma verbal y todo ello la con intención de dañar la imagen, la moral y desprestigio de los mismos, con la finalidad de causar daño ante las autoridades de la Corte de Cuentas, dando por supuesto un dictamen desfavorable por el señor perito por haber realizado la inspección física y sin



documentarse. f) Además aclaran mis poderdantes que debido a la construcción de la carretera en el mes de abril de dos mil tres hasta esta fecha lleva cinco años de haberse realizado dicha obra, y durante esos cinco años han transcurrido cinco inviernos y nunca se le ha dado mantenimiento a la carretera, por lo que los taludes que fueron construidos y terminados, no pueden estar intactos tal como se inicio y finalizo la obra, pero si existen personas residentes en el lugar, como vecinos del mismo, que dicha obra fue realizada y terminada a satisfacción de la comunidad, lo cuál se comprueba con la documentación en fotocopias, que ya fue presentada por mis poderdantes al inicio del juicio y en la que se ha logrado comprobar y establecer que el proyecto fue concluido en su totalidad y que en ésta oportunidad, agrego nuevamente la misma documentación en fotocopias, ya que los documentos en original son los se encuentran en poder del actual Consejo municipal, quienes se niegan a entregar los documentos en original, todo con la intención de causarles un daño a mis poderdantes por interese meramente partidistas. No omito manifestarles que los documentos del proyecto se tienen únicamente en fotocopias por el hecho que mis poderdantes, cuando fungieron como Consejo Municipal de dicha alcaldía, tuvieron el sumo cuidado de extraer de los documentos originales de los proyectos ante ellos realizados y ejecutados, sus respectivas fotocopias con la finalidad de ser utilizados y presentados por cualquier situación que se diese en casos posteriores, tal es el caso que hoy nos ocupa y es por ello que se cuentan únicamente con los documentos en fotocopias. Con el propósito de probar la transparencia en la ejecución del proyecto cuestionado, adjunto fotocopias de la documentación relacionada con dicha obra, a fin de que sea revisada y agregada al juicio correspondiente respectivo, como prueba documental para el mejor esclarecimiento de lo investigado, según detalle a continuación: 1) Cronograma de Ejecución. 2) Cantidades de la Obra. 3) Ancho de Promedio de 6.00 metros, de Sección Típica de base granular y Carpeta Asfáltica, escala 1:20. 4) Solicitud para Financiamiento de Sub-Proyecto. 5) Hoja de Presupuesto por Actividad de Infraestructura, de fecha 25 de febrero de 2003. 6) Plan de Propuesta del Volumen de Obra, de fecha 06 de marzo de 2003. 7) Plan de Oferta, de fecha 18 de marzo de 2003. 8) Formato N° 20 de Orden de Inicio de fecha 27 de marzo de 2003. 9) Contrato Para Supervisión de Proyecto, de fecha 31 de marzo de 2003. 10) Hoja de Metrados, del periodo del 31 de marzo al 04 de abril del 2003. 11) Memoria de Calculo, del periodo del 31 de marzo al 04 de abril del 2003. 12) Estimación de la Obra N° 1, del periodo del 31 de marzo al 04 de abril de 2003, de fecha de la estimación 04 de abril de 2003. 13) Hoja de Metrados, del periodo del 05 al 22 de abril del 2003. 14) Memoria de Calculo del periodo del 05 al 22 de abril del 2003. 15) Comprobación del Avance Físico del Proyecto, con Código N° 159110, de fecha 08 de abril de 2003. 16) Anexo N° TAF-7, de Comprobación del Avance Físico del Proyecto, de fecha 08 de abril de 2003. 17) Bitácora Técnica de Campo N° 012, de fecha 16 de abril de 2003. 18) Estimación de la Obra N° 2, del periodo del 05 al 22 de abril del 2003, fecha de la estimación 22 de abril del 2003. 19) Estimación de la Obra N° 3, del periodo del 13 al 22 de abril del 2003, fecha de la estimación del 25 de abril de 2003. 20) Anexo N° TAF — 7, Comprobación de Avance Físico del Proyecto, de fecha 22 de abril de 2003. 21) Bitácora Técnica de Campo N° 013, de fecha 22 de abril de 2003. 22) Acta de Posesión de la Obra, Código 159110. 23) Acta de Recepción Final de la Obra, Código 159110. 24) Acta de los señores Alfredo Flores Hernández y de Víctor Manuel Flores, residentes del Cantón San José La Ceiba, de fecha 17 de mayo de 2007. 25) Detalle de obra presentado por el realizador lng. Eduardo Zacatares Mulato, en representación de la empresa PROCITER S.A. DE C.V, de fecha 14 de febrero de 2005. 26) Acta elaborada en la Alcaldía Municipal de Candelaria Departamento de Cuscatlán de las diez horas del día 27 de febrero de 2007. Cuando se realizó y se desarrollo la construcción de dicha obra fungieron como Supervisores de la obra el Ingeniero EDUARDO ZACATARES MULATO de la Empresa PROCITER S A de C y como empresa encargada de la supervisión quien puede ser citado en Colonia San Antonio Las Palmas, Nueva San Salvador, con teléfonos numero veintidós cuarenta y nueve cero cero veintiuno veintidós veintiséis noventa sesenta y veintidós veintiséis noventa sesenta y uno y el Ingeniero JULIO HUMBERTO ALVARENGA SERRANO de la Empresa Constructora ECCIC S. A. C. V. con teléfono numero veintidós veintinueve noventa y uno cincuenta y dos y Fax; y Ingeniera ELIZABEHT CASTELLON DE IRAHETA, del FISDL, quien fungió como Asesora Municipal de dicha obra, ya que previa a la supervisión respectiva, ella era la



que daba el Visto Bueno de la obra realizada, lo mismo que la autorización de un nuevo desembolso para la continuidad de la obra, y fue la encargada de llevar el control de la ejecución de los fondos y realizar los desembolsos de dinero, a medida que dicha obra se iba realizando y ejecutando, previo comprobantes de los mismos físicamente, con número telefónico veintidós setenta y dos cuarenta y cuatro veinte. En vista de todo lo anteriormente expuesto con el mayor respeto, y de conformidad a lo establecido por los artículos 5 N° 16, 72, 73, 93 Inciso tercero, de la Ley de la Corte de Cuentas de La República; 356, 362, 370, 1020 del Código de Procedimientos Civiles; **A VOSOTROS OS PIDO:** A) Me admitan el presente escrito; B) Se admita y se valore la documentación presentada en fotocopias; C) Se tengan por evacuados y expresados la contestación de la **EXPRESION DE AGRAVIOS** que se me confirió en los términos ya antes mencionados D) **A LA HONORABLE CÁMARA DEJAR SIN EFECTO Y QUE POR LO TANTO SEA REVOCADA LA INSPECCIÓN QUE FUE PRACTICADA EL DIA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SIETE**, por no estar de acuerdo con lo realizado, ya que se ha violentado el debido proceso, ya que dicha inspección fue completamente viciada desde el inicio de la misma al no contar con la documentación que sirviera como base para la practica de tal diligencia y que la medición no fue tomada de donde inicia la obra y de donde termina ya que el perito sin hacer ni aceptar ninguna consulta comienza a medir a lo que creyere conveniente; E) Se señale nuevamente con entera anticipación fecha y hora para la realización de una nueva **REINSPECCIÓN FISICA COMO PRUEBA del proyecto de la " CONSTRUCCION DE PAVIMENTO DE LA RUTA DESVIO DEL ALGODÓN, CANTON LA CEIBA, SAN JUAN MIRAFLORES ABAJO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN"**; F) Se nombre y nombre juramente un nuevo perito distinto al anterior, con la finalidad de obtener otro dictamen distinto en la nueva reinspección y con ello verificar ambos peritajes; G) Se envíe oficio al Consejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Candelaria, Departamento de Cuscatlán, en la que se le **ORDENE** que exhiba y presente toda la documentación en original que tiene relación con dicho proyecto en mención, con la finalidad de ponerla a entera disposición de las partes en el presente juicio, para que ésta sea analizada y verificada por un nuevo perito y que sea la base para la realización de la nueva reinspección física del mencionado proyecto; H) Como además para que sea confrontada la documentación en fotocopias que se ha presentado, con los documentos en original que se encuentran en poder del nuevo Consejo Municipal de dicha alcaldía y se tomen en cuenta la documentación en fotocopias que hoy presento para que sean agregadas al presente juicio, y que sean confrontadas con sus respectivas originales con la finalidad de probar la inocencia de mis poderdantes las cuales serán la base para lograr determinar y establecer que en ningún momento han realizado la obra en forma irresponsable y que mediante la misma se lograra la inocencia de mis poderdantes sin dejar de tomar en cuenta la reinspección física de dicha obra de acuerdo a sus medidas exactas correspondientes; I) Se citen notifique y emplacen a los Ingenieros **EDUARDO ZACATARES MULATO, JULIO HUMBERTO ALVARENGA SERRANO** como supervisores de la obra y la Ingeniero **ELIZABEHT CASTELLON DE IRAHETA** como Asesora Municipal de dicha obra, en las direcciones y teléfonos ya antes relacionados; J) Oportunamente se les exonere a mis poderdantes de la Responsabilidad Patrimonial o Multa administrativa atribuida; K) Se continúe con el trámite de Ley".



II-) Por resolución de folios 47 vuelto a folios 48 frente, esta Cámara tuvo por expresados los agravios por parte del Licenciado **MARIO ANTONIO MEJÍA MENJÍVAR**, Apoderado General Judicial de los señores **ÓSCAR MARIO NAVARRO MATUS, JOSÉ EDGARDO CUBÍAS, MARIANO HERNÁNDEZ, JORGE ALBERTO RAMÍREZ PÉREZ, ADALBERTO RAIMUNDO FABIÁN y MARÍA ISABEL RAFAELANO CRUZ**, en cuanto a sus peticiones solicitadas se le aclaró que según lo dispuesto en los Arts. 1019 y 1027 del Código de

Procedimientos Civiles, esta Cámara está facultada para producir y recibir prueba únicamente en los casos en los que habiéndose solicitado a la Cámara inferior en Grado, ésta hubiese sido denegada, en el caso que hoy nos ocupa, no existió tal supuesto, constando a folios 58 de la pieza principal, que hubo inspección a dicho proyecto, solicitada por los servidores actuantes tal como consta en el escrito agregado de folios 42 a folios 43, razón por la que se declararon dichas peticiones, no ha lugar por improcedentes en este incidente. Asimismo dentro de este mismo auto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le corrió traslado a la Representación Fiscal, acto procesal que fue evacuado por el Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, quien en lo principal de su escrito de folios 50 manifestó lo siguiente:

*"(...) con relación a la expresión de agravios del Apoderado antes mencionado, este manifiesta entre otros puntos que " al momento de realizar la práctica de la inspección y medición no se contó con la documentación respectiva, ya que se tuvo a la mano la carpeta técnica relacionada con el proyecto", aduciendo que el Consejo de turno al momento de la inspección, no se las quisieron proporcionar ya que ellos la habían solicitado verbalmente, por lo que el suscrito considera que la Sentencia pronunciada por la Cámara A-Quo, está conforme a Derecho, ya que los servidores actuantes cuestionados en ningún momento solicitaron a dicha Cámara, que ordenara a la Alcaldía Municipal, poner en disposición la documentación respectiva, ni tampoco presentaron prueba que poner a disposición la documentación respectiva, ni tampoco presentaron prueba que dicha documentación haya sido solicitada por ellos a la misma, por otro lado y de conformidad al artículo noventa inciso segundo, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, menciona que para desvanecer un reparo, no bastará la prueba sobre la pérdida de la documentación, por lo que el hecho de no tener dicha prueba, no los exonera de la responsabilidad, y la sentencia debe ser confirmada, por lo que a Vos **OS PIDO**: - Me admitáis el presente escrito; - Tengáis por contestado los agravios en los términos antes mencionados. -Confirméis la Sentencia pronunciada por la Cámara A-Quo".*

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos que aquí constan, esta Cámara emite las siguientes situaciones: Con fundamento en los Arts. 428 y 1026, ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que por su orden establecen, la primera: "Las sentencias definitivas de los Tribunales Superiores serán por "Vistos" y se observarán en ellas del Artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4ª; harán relación de fallo del Juez o Tribunal inferior y la fecha en que se pronunció: en sus "Considerandos" solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de Primera o de Segunda Instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren



aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocatoria o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los Jueces y la del Secretario del Tribunal que Autoriza”; el segundo: “Las Sentencias definitivas del Tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no fueron en Primera Instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes”, y el tercero: “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia, confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”.

III) Es importante puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe en torno al fallo de la sentencia venida en Grado en su Reparación Única, según hallazgo número uno, contenido en el Informe de Examen Especial realizado a la Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Candelaria, Departamento de Cuscatlán, correspondiente al período del uno al treinta de abril del dos mil tres base legal del Pliego de Reparos No. CAM-V-JC-036/2006, condenando a los señores: ÓSCAR MARIO NAVARRO MATUS, JOSÉ EDGARDO CUBÍAS, MARIANO HERNÁNDEZ LÓPEZ, JORGE ALBERTO RAMÍREZ, ADALBERTO RAIMUNDO FABIÁN, MARÍA ISABEL RAFAELANO CRUZ, y EDUARDO ZACATARES MULATO, a pagar la cantidad de Siete Mil Ochocientos Setenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América Con Veintiocho Centavos (\$7,873.28), en concepto de Responsabilidad Patrimonial.



IV) Esta Cámara Superior en Grado, al analizar los extremos de la sentencia impugnada y pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, los argumentos de la Representación Fiscal y la expresión de agravios expuesta por el apelante Licenciado MARIO ANTONIO MEJÍA MENJÍVAR, Apoderado General Judicial, de los señores OSCAR MARIO NAVARRO MATUS; JOSÉ EDGARDO CUBÍAS; MARIANO HERNÁNDEZ; JORGE ALBERTO RAMÍREZ PÉREZ, conocido en el presente Juicio de Cuentas por JORGE ALBERTO RAMÍREZ PÉREZ; ADALBERTO RAIMUNDO FABIÁN, y MARÍA ISABEL RAFAELANO CRUZ, y las disposiciones legales aplicables, en relación al recurso de Apelación presentado contra la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, se permite hacer los siguientes razonamientos:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

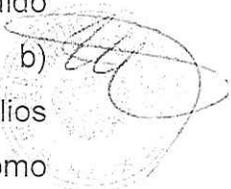
REPARO ÚNICO, Según el hallazgo número uno, se comprobó que la Municipalidad no realizó la administración en forma correcta y económica, ya que se observó que realizó el Proyecto de Construcción de Pavimento de la Ruta desvío al Algodón, Cantón La Ceiba Miraflores Abajo, la cual presenta un costo según contrato y facturas de consumidor final la suma de \$189,420.04, sin embargo al efectuar una comparación de las partidas de obra realizada con lo pagado se obtuvieron diferencias de obra no realizada por la suma de \$7,873.28, que corresponde a $1,393.50 \text{ M}^3 * \$5.65/\text{M}^3$ de la conformación taludes. Al ejercer su derecho de defensa en Primera Instancia los señores OSCAR MARIO NAVARRO MATUS, JOSÉ EDGARDO CUBÍAS, MARIANO HERNÁNDEZ o MARIANO HERNÁNDEZ LÓPEZ, JORGE ALBERTO RAMÍREZ PÉREZ o JORGE ALBERTO RAMÍREZ, ADALBERTO RAIMUNDO FABIÁN y MARÍA ISABEL RAFAELANO CRUZ o MARÍA ISABEL RAFAELANO, presentaron el escrito que corre agregado de folios 42 al 43 quienes alegaron que con relación a las observaciones encontradas en dicho examen, no es posible presentar comprobantes de transacciones financieras efectuadas al respecto, debido a que los suscritos no tienen ningún acceso a la información relacionada con el proyecto, ya que tanto los funcionarios que los sustituyeron como los actuales, han negado las facilidades para adquirir alguna documentación probatoria, debido a pertenecer a partidos político diferente al que representaban en su administración. Que con el propósito de aclarar el cuestionamiento en contra de los suscritos, solicitaron a la Empresa Supervisor PROCITER, S.A. DE C.V., se establecieran los volúmenes de obra (talud) que aparecen cuestionados en dicho emplazamiento, con el fin de esclarecer las dudas existentes de la aparente obra no realizada, para lo cual se adjunta detalle de los trabajos realizados. Asimismo manifestaron que de no ser suficiente la documentación presentada, se practique una inspección física de la obra objeto de la observación.

La Cámara sentenciadora fundamentó su fallo de conformidad a los resultados obtenidos en la inspección física, realizada por el perito respectivo a la conformación de taludes del proyecto antes relacionado, situación que produce que el hallazgo se mantenga en su totalidad, por las razones siguientes: En la medición realizada el perito, comprobó que dentro del proyecto ejecutado por la Empresa ECCIC S. A. de C.V., el valor de la partida Corte y Conformación de Talud según oferta es por 1800.0 M³, de obra total pagada estos divididos entre los 3000.0 ml de talud de ambos extremos de la vía da un valor promedio de 0.60 M³ por cada m.l. Los 1626.0 m.l. que se mencionaron anteriormente realizados por la contratista se verificaron que estos fueron ejecutados por un promedio de



0.25 M3/m.l da un valor de 406.50 M3 de corte y conformación de talud ejecutado por la empresa constructora ECCIC S. A. de C. V. El total de volumen de Corte y Conformación de Talud pagado y no realizado se deduce de los 1800.0 M3 pagado restándole los 406.50 M3 ejecutado y esto nos da un valor de 1393.50 M3 pagado y no realizado. Por lo que concluyó que el hallazgo se mantiene por la cantidad de Siete Mil Novecientos Un Dólares con Quince Centavos (\$7,901.15), habiendo incumplido la Municipalidad con lo dispuesto en los Arts. 31 Numeral 4 del Código Municipal, y 12 del Reglamento de la Ley del FODES. Concluyendo que los señores funcionarios involucrados en el Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-036-2006, deben de responder de la forma que se estableció en el reparo, por la cantidad antes mencionada, como responsabilidad patrimonial; debido ha que no lograron desvirtuar el hallazgo consistente en pago de obra no realizada.

Esta Cámara ante lo expuesto por el Licenciado MARIO ANTONIO MEJÍA MENJÍVAR, con el fin de emitir un fallo conforme a derecho, hace las siguientes consideraciones: a) Que tal como se ha establecido en autos la Municipalidad realizó mediante licitación Pública número 01/2003 "La Construcción de pavimento de la ruta desvío al algodón, Cantón La Ceiba Miraflores Abajo, en el Municipio de Candelaria, Departamento de Cuscatlán, por un costo de Ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos veinte dólares de los Estados Unidos de America con cuatro centavos (\$189,420.04), mediante inspección física realizada por la Cámara A-Quo, el perito comprobó que efectuaron gastos de obra no pagada de la partida Volumen de Corte y Conformación de Talud comprendido dentro del mismo proyecto ejecutado por la Empresa ECCIC S. A. de C. V. ; b) La Cámara A-Quo, realizó la diligencia solicitada en el escrito de folios 42 a folios 43 de la pieza principal, por los funcionarios involucrados, obteniendo como resultado la confirmación del reparo, según lo manifestado en el informe que presentó el perito Arquitecto WILFREDO RAMIRO AGUILAR ALVARADO, a folios 59 a folios 61 de la pieza principal, del reparo único, por la cantidad de SIETE MIL NOVECIENTOS UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS (\$7,901.15), asimismo la documentación presentada en fotocopia simple ante esta instancia no puede ser considerada como prueba fehaciente por carecer de requisito legal de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias.



Con fundamento en todo lo expresado, esta Cámara manifiesta su conformidad con los razonamientos hechos por la Cámara A-Quo en su sentencia y de acuerdo a lo expresado por la Representación Fiscal, al contestar los agravios al referirse

que la sentencia pronunciada por la Cámara A-Quo, está conforme a Derecho, se debe a que en ningún momento los funcionarios actuantes solicitaron a la Cámara de Primera Instancia, que ordenara a la Alcaldía Municipal, poner a disposición la documentación respectiva, ni tampoco presentaron prueba que dicha documentación haya sido solicitada por ellos, motivo por el cual no se tuvo a mano la carpeta técnica relacionada al proyecto, por otro lado y de conformidad al Artículo noventa inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, menciona que para desvanecer un reparo, no bastará la prueba sobre la pérdida de la documentación, por lo que el hecho de no tener dicha prueba, no los exonera de la responsabilidad. Además esta Cámara observa que los servidores actuantes durante el período comprendido del uno al treinta de abril del dos mil tres, en la Alcaldía Municipal de Candelaria, Departamentò de Cuscatlán, no realizaron diligencia alguna, para exigir a la Empresa ECCIC S. A. de C. V., ejecutora del proyecto "Construcción de pavimento de la ruta desvío al algodón, Cantón La Ceiba Miraflores Abajo, en el Municipio de Candelaria, Departamento de Cuscatlán, que cumplieran con la ejecución total de la partida Volumen de Corte y Conformación de Talud, verificada en medición por el perito, los señores servidores actuantes pretenden en esta instancia desvanecer el reparo, presentando documentación en fotocopias simples, situación que no es procedente por carecer de requisito legal de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias. Comprobándose el incumplimiento de los Arts. 31 numeral 4 del Código Municipal y 12 párrafo Cuarto del Reglamento de la Ley Fondo de Desarrollo Económico y Social (FODES). Considerando esta Cámara que las sentencias que resuelvan el recurso, no podrán ser más gravosas que la impugnada y conocida la situación de los servidores actuantes involucrados en el reparo debido a que al haber efectuado comparación de las partidas de obra realizada con lo pagado obtuvo diferencias de obra no realizada por un volumen de 1,393.50 M3 y costo parcia de \$5.67ml por cada metro cúbico que representan un detrimento a la municipalidad de \$7,901.15, considerando procedente en este caso de confirmar la responsabilidad Patrimonial por la cantidad establecida en la sentencia de Primera Instancia, en concepto de pago de obra no ejecutada en el proyecto ya antes mencionado.

POR TANTO: En base a todos los considerandos anteriores y de conformidad con los Arts. 196 y 235 de la constitución de la República, 427 y 428 del Código de Procedimientos Civiles, 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, en nombre de la República de El



Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1) Confirmase en todas y cada una de sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, a las diez horas del día diecisiete de julio del año dos mil siete, por estar apegada a Derecho; 2) Declárase ejecutoriada la sentencia de Primera Instancia; líbrese la ejecutoria de Ley, 3) Vuélvase la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta sentencia. **HÁGASE SABER.-**

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

[Handwritten signature]

Secretario de Actuaciones



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



3



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DEL SECTOR MUNICIPAL

**INFORME DEL EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA REALIZADA A LA MUNICIPALIDAD DE
CANDELARIA, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN,
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 AL 30 DE ABRIL
DE 2003.**

SAN VICENTE, 17 DE MAYO DE 2005

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.



INDICE

	PÁG.
I INTRODUCCION	1
II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
III RESULTADOS OBTENIDOS	3



**SEÑORES
CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA,
DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN,
PERÍODO DEL 1 AL 30 DE ABRIL 2003
PRESENTE.**

I. INTRODUCCION.

Con base a instrucciones de la Dirección de Auditoría Dos Sector Municipal, Oficina Regional de San Vicente y a la Orden de Trabajo DASM-RSV-No. 067 de fecha 05 de noviembre de 2004, procedimos a efectuar Examen Especial, relacionado con la Ejecución Presupuestaria a la Municipalidad de Candelaria, Departamento de Cuscatlán, durante el período periodo del 1 al 30 de abril de 2003.

Candelaria corresponde al Departamento de Cuscatlán. Cuenta con una población de 10,280 habitantes, según datos obtenidos del Plan de Desarrollo Estratégico Participativo de 2004-2006, información obtenida de las estadísticas manejadas por el Sistema Básico de Salud Integral (SIBASI) perteneciendo en su mayoría al sector rural.

Los colindantes del Municipio son: al Norte con Cojutepeque, al Este con San Ramón; al Sur con los Municipio de Santa Cruz Analquito y San Emigdio, Departamento de la Paz y al Oeste con el Lago de Ilopango.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

II.1 OBJETIVOS

II.1.1 OBJETIVO GENERAL

El objetivo del examen especial, es efectuar una evaluación sobre la ejecución presupuestaria municipal, para determinar el grado de razonabilidad con que fueron utilizados los recursos y han presentado los registros financieros, lo cual permita emitir un informe que contenga los resultados obtenidos relacionados



con la razonabilidad y legalidad de los ingresos y la adecuada utilización de los fondos de la Municipalidad.

II.1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Verificar la adecuada aplicación presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Comprobar si los recursos financieros fueron ingresados por medio de Fórmulas 1-I-SAM
3. Comprobar si los registros en el libro de caja, fueron presentados razonablemente.
4. Verificar que los gastos fueron respaldados por medio de acuerdo municipal; y que los documentos de egreso estuvieran debidamente legalizados.
5. Determinar si las disponibilidades finales del periodo sujeto a examen, corresponden a las determinadas por medio de pruebas de auditoría.
6. Verificar si las reformas al presupuesto, fueron respaldadas mediante acuerdo municipal.
7. Verificar si las obras de infraestructura que fueron ejecutadas por la Municipalidad, cumplen con las disposiciones legales aplicables.

II. 2 ALCANCE

El presente Examen Especial a la Ejecución presupuestaria estuvo dirigida a evaluar si todas las operaciones financieras de la Municipalidad en el periodo del 1 al 30 de abril de 2003, fueron desarrollados en atención al presupuesto municipal y a las disposiciones legales aplicables. Este examen fue desarrollado de acuerdo a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

PRESUPUESTO FINANCIERO

Según los presupuestos municipales, el Municipio de Candelaria, Departamento de Cuscatlán, para el años del 2003 (a partir del mes de abril) cuenta con los siguientes presupuestos



La Municipalidad ha contado con los presupuestos en los años del 2003 por lo que se presenta lo presupuestado y lo ejecutado prorrateado que comprende del 01 al 30 de abril de 2003.

INGRESOS PRESUPUESTADOS- INGRESOS PERCIBIDOS

PRESUPUESTO INGRESOS DEL AÑO DE 2003					
CODIGO	CLASE DE FONDO	PRESUPUESTO	PRESUPUESTO	INGRESO	DIFERENCIA
		TOTAL	PRORRATEADO	REAL	
1000	INGRESOS FDO MUNICIPAL	\$ 109,712.29	\$ 9,142.69	\$ 6,870.41	\$ 2,272.28
2000	FODOS ESPECIFICOS MUNICIPALES	\$ 324,553.68	\$ 27,046.14	\$ 22,626.62	\$ 4,419.52
2160	FODES -FISDL	\$ 200,717.59	\$ 16,726.47	\$192,677.19	\$(175,950.72)
	TOTAL	\$ 634,983.56	\$ 52,915.30	\$222,174.22	\$(169,258.92)

EGRESOS PRESUPUESTADOS- EGRESOS PAGADOS

CODIGO	CLASE DE FONDO	PRESUPUESTO	PRESUPUESTO	EGRESOS	DIFERENCIA
		TOTAL	PRORRATEADO	REAL	
3000	EGRESOS FDO MUNICIPAL	\$ 109,712.29	\$ 9,142.69	\$ 10,564.91	\$ (1,422.22)
4600	FONDOS FODES	\$ 324,553.68	\$ 27,046.14	\$ 21,687.75	\$ 5,358.39
4620	FODES- FISDL	\$ 200,717.59	\$ 16,726.47	\$192,505.75	\$(175,779.28)
	TOTAL	\$ 634,983.56	\$ 52,915.30	\$224,758.41	\$(171,843.11)

III RESULTADOS DEL EXAMEN

Como producto del examen efectuado y la implementación de los procedimientos de Auditoría, determinamos los siguientes resultados:

III.1 CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE LA RUTA DESVIO AL ALGODÓN CANTON LA CEIBA MIRAFLORES ABAJO.

Comprobamos que la municipalidad no realizó la administración en forma correcta y económica, ya que observamos que la municipalidad realizó el proyecto de construcción de pavimento de la ruta desvió al algodón cantón la



Ceiba Miraflores abajo, la cuál presenta un costo según contrato y facturas de consumidor final la suma de \$189,420.04. Sin embargo, al efectuar una comparación de las partidas de obra realizada con lo pagado se obtuvieron diferencias de obra no Realizada por la suma de \$7,901.15 que corresponde a 1,393.50 M3*\$5. 65/M3 de la conformación de taludes.

El Art. 31 numeral 4 del Código Municipal establece que: Son obligaciones del Concejo: 4. "Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz";. Adicionalmente el Art. 12 del Reglamento de la Ley del FODES párrafo cuarto "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se debe a que la supervisión técnicas no informó al Concejo el detallan de las diferencias de la obra, además en el avance señala que se había cumplido en un 100%; y se recepcionó la obra total contratado.

La obra no realizada ha ocasionado a la municipalidad un detrimento por \$7,901.15

No se emite recomendación al respecto, debido a que los funcionarios actuantes ya no se encuentran fungiendo.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo municipal según nota de fecha 17 de febrero de 2005, manifiesta que la Alcaldía Municipal como responsable del proyecto contrató la supervisión Técnica permanente del proyecto en mención, que estuvo a cargo de la empresa PROCITER S.A DE C. V. con el objetivo de garantizar el cumplimiento del diseño, especificaciones técnicas, calidad de materiales. Por lo que la municipalidad no tuvimos por parte del Supervisión información que detallara diferencias de obras y en la comprobación de avance física del proyecto este señala que se había cumplido en un 100% los 1,800 M3 de corte y conformación de taludes. Así mismo, el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local FISDL fue fiel garante a través del asesor técnico municipal de la ejecución.

COMENTARIO DEL AUDITOR

Al analizar los argumentos presentados por la Municipalidad, comprobamos que no han realizado las acciones concretas para superar la deficiencia.

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Este informe ha sido elaborado para informar al Concejo Municipal de Candelaria, Departamento de Cuscatlán que fungió en el periodo del 1 al 30 de abril de 2003, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente 17 de mayo de 2005

DIOS UNION LIBERTAD



**DIRECTOR DE AUDITORÍA
DIRECCIÓN DOS, SECTOR MUNICIPAL.**